

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120001202200086-1
Radicación actual 110013120004202300027-4
FISCALIA 11007 ED

DECISION : SENTENCIA

FECHA: : BOGOTÁ D.C., SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

AFECTADOS: : GRACIELA RODRÍGUEZ GUERRA

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

El Despacho los relacionó en el auto de pruebas proferido el pasado **14 de julio de 2023** en los siguientes términos:

"Las diligencias informan que el día 3 de marzo de 2010 en el desarrollo de un operativo adelantado por el grupo Gaula de la Policía Nacional adelantado en las inmediaciones de la carrera 2 con calle 13 de la ciudad de Bogotá D.C., fueron capturados los ciudadanos identificados como Alexander Gómez Rico, Jhonathan Stiven Restrepo y Javier García Almanza. Se señaló que el procedimiento se adelantó al tiempo que los antes mencionados fueron sorprendidos en el momento en el que infligían amenazas de muerte al señor Pedro Antonio Pava en la antesala del reclamo violento del pago de una deuda que aparentemente el señor Pava contrajo con algunos comerciantes del sector conocido como San Andresito de la 38 en esta Ciudad, entre ellos, quien fue identificado dentro del curso de las diligencias penales como Ricardo Barbosa. Dentro de los resultados del procedimiento las diligencias dieron cuenta de la incautación del vehículo marca Mazda de placas FUD 854, del que se dijo por los responsables del procedimiento de captura, se encontraba en posesión del señor Alexander Gómez Rico.

Sobre el 27 de diciembre de 2010, una vez en firme la sentencia condenatoria proferida en contra de los capturados y comoquiera que la judicatura en esa oportunidad se abstuvo de decidir la suerte del rodante incautado, se solicitó de la Fiscalía general de la Nación el inicio y trámite de la acción de Extinción de Dominio bajo las reglas de la Ley 793 de 2002, atendiendo la Ley aplicable a la fecha de lo peticionado. Abierto dicho trámite se pudo establecer que el único propietario inscrito del vehículo de placas FUD – 854 se identificaba como Graciela Rodríguez Guerra.”

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Agotado el curso de la indagación preliminar, la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2012, con fecha **27 de enero de 2014**¹ profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre el vehículo marca Mazda 323 identificado con las placas **FUD 854**, modelo 1988, No de motor E5682719, No de Chasis 323NB16021 y No de serie 323NB16021 de propiedad de la señora **Graciela Rodríguez Guerra**. La señalada Resolución planteó el trámite de Extinción del derecho de Dominio bajo lo prescrito por la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, diciéndose del bien objeto del trámite que fue destinado a la ejecución de actividades ilícitas. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien.

En la resolución del 14 de julio de 2023 por la que se decidió sobre la orden de prueba en el juicio, el Juzgado tuvo oportunidad de estudiar el trámite de notificación adelantado por la Fiscalía sobre la Resolución de Inicio, para poder concluir que en él se respetaron los derechos y garantías de las partes, terceros e intervinientes no generándose causal alguna que invalidara lo actuado.

2. La Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 8 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y por Resolución de fecha **26 de abril de 2022**², declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio del bien ya descrito dentro de estas consideraciones, nuevamente acudiéndose a lo prescrito por la casual 3 y el párrafo 2 Num 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.
3. En firme la Resolución de procedencia, el conocimiento de las diligencias le correspondió al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto

¹ Folio 72 PDF FGN.

² Folio 218 PDF FGN.

del **30 de noviembre de 2022** declaró tener competencia para el curso del proceso y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El lapso de traslado terminó el **10 de marzo de 2023** según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias. A la altura procesal señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **14 de abril de 2023** y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230027-4**.

4. Encontrándose las diligencias bajo el conocimiento de este Despacho judicial, por auto del **14 de julio de 2023** se profirió auto de decreto de pruebas. Recabado lo allí ordenado, por auto del **7 de septiembre de 2023** se declaró el cierre de la etapa de juzgamiento y se dispuso correr el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión por las partes, conforme lo reglado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1543 de 2011. Las diligencias se mantuvieron en la secretaría del Juzgado a disposición de los interesados, terminando el traslado para el recibo de sus alegaciones finales el **5 de octubre de 2023**. Las partes guardaron silencio.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de fondo profiriendo sentencia bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

El requerimiento de Extinción de Dominio recayó sobre el vehículo marca Mazda 323 identificado con las placas **FUD 854**, modelo 1988, No de motor E5682719, No de Chasis 323NB16021 y No de serie 323NB16021. Sobre el inmueble se impuso por la Fiscalía general de la Nación la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**. De la orden de inscripción de las dos últimas medidas cautelares se dejó constancia en el oficio No 0154 del 27 de enero de 2014 remitido por la Fiscalía 6 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., solicitándose a la Secretaría de Transportes

de Mosquera Cundinamarca la inscripción de la cautela³, así como la evidencia del registro de la misma en el historial del rodante⁴. Del secuestro del vehículo se lee el acta del **5 de agosto de 2021** por la que se deja constancia de la materialización de la medida por la Fiscalía 6 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C.⁵. Las diligencias informaron que el vehículo se encontraba bajo custodia de la Fiscalía general de la Nación en los patios del municipio de Tenjo Cundinamarca⁶; sin embargo, ya por cuenta del trámite adelantado en sede de juicio, la Sociedad de Activos Especiales SAE comunicó a las diligencias la orden de chatarrización del vehículo dada por Resolución No 0045 de 2023⁷.

Las diligencias identificaron como única propietaria del bien objeto de Extinción de Dominio a la ciudadana **Graciela Rodríguez Guerra**⁸.

REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 6 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que, bajo su criterio, *"...teniendo en cuenta el material probatorio recaudado enunciado tanto en el proceso penal, como el recaudado en el trámite extintivo, se determina que se ha vulnerado por parte de la señora GRACIELA RODRIGUEZ GUERRA, la función social de la propiedad y su relación con las limitaciones al derecho de propiedad, según lo normado en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política de Colombia..."*⁹. Con lo anterior hizo relación la Fiscalía general de la Nación a los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010 en la ciudad de Bogotá D.C. cuando fueron capturados los señores **Alexander Gómez Rico**, Jhonathan Stiven Restrepo y Javier García Almanza luego de haber sido sorprendidos en situación de flagrancia cuando se abocaban al recibo de cuatro millones (4.000.000) de pesos producto de la violenta exigencia de orden patrimonial hecha al señor Pedro Antonio Pava. Al momento de la captura el vehículo de placas **FDU 854** se encontraba en posesión del señor **Gómez Rico** y había sido utilizada para el desplazamiento previo de los capturados.

³ Folio 82 PDF FGN.

⁴ Folio 102 PDF FGN.

⁵ Folio 173 PDF FGN.

⁶ Ídem.

⁷ Documento SAE. Carpeta Juzgado 2 ESEXDD Bogotá D.C.

⁸ Folio 370 PDF FGN.

⁹ Folio 227 PDF FGN.

En lo que toca a la posible responsabilidad del propietario del rodante en el uso espurio que a este se le dio, señaló la Fiscalía que, bajo su criterio, "*...el vehículo automotor aquí afectado, fue utilizado por el señor Alexander Gómez Rico, como medio e instrumento para el desarrollo de actividades ilícitas, que para el presenta asunto consiste en el delito de extorsión agravada en grado de tentativa por el que fue condenado, con el pleno conocimiento de su titular (Graciela Rodríguez Guerra)...*"¹⁰ De esa manera la delegada de la Fiscalía concluyó la atribución a la señora **Graciela Rodríguez Guerra** del hecho probado de haber hecho uso del rodante de su propiedad como medio para la comisión de una conducta punible encajable en la descripción del delito de extorsión, lo que condujo a las diligencias a acompañarse de la Resolución de procedencia solicitándose la declaración de la extinción del derecho de Dominio sobre el vehículo, por encontrarse este dentro de la descripción normativa del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El señalado traslado corrió entre los días 29 de septiembre y 5 de octubre de 2023 sin que se recibiera manifestación alguna de las partes interesadas en el curso del trámite.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 79 inc 2 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJBT23-11 del 24 de febrero de 2023.

2. La Acción de Extinción de Dominio.

¹⁰ Folio 231 PDF FGN.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto –, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de jurisdicción de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

***Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

Es una acción autónoma e independiente** tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público.

***Es una acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda***

el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad¹¹. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).¹²*

3. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

"Artículo 2°. Modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

¹² Idem.

Parágrafo 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

4. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación profirió Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2022 modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, reclamando de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre la el vehículo marca Mazda 323 identificado con las placas **FUD 854**, modelo 1988, No de motor E5682719, No de Chasis 323NB16021 y No de serie 323NB16021 de propiedad de la señora **Graciela Rodríguez Guerra**. Tal solicitud se erigió sobre los supuestos recogidos por el numeral 3 del artículo 2 y el numeral 3 del parágrafo 2 de la Ley 793 de 2002, considerando la Fiscalía que dicho bien había sido utilizado para la ejecución de conductas ilícitas. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrojada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas, la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se corresponden con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **hubiere sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso,

que las señaladas circunstancias fácticas **son atribuibles a quien detenta la calidad de propietaria** sobre el bien pasible de la acción.

Con relación al primero de los requisitos enunciados, anticipa el Juzgado que está demostrado por los medios de prueba acercados por la Fiscalía que el bien objeto del trámite extintivo sí fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía general de la Nación en respaldo de la Resolución de procedencia, el **3 de marzo de 2010** personal del Gaula de la Policía Nacional adelantó un procedimiento en las inmediaciones de la carrera 2 con calle 13 de la ciudad de Bogotá D.C. en el que fueron capturados los ciudadanos **Alexander Gómez Rico**¹³, Jonathan Stiven Restrepo¹⁴ y Javier García Almanza¹⁵, al mismo tiempo en que fueron sorprendidos infligiendo amenazas de muerte al señor Pedro Antonio Pava en la antesala del reclamo violento del pago de una deuda que, aparentemente, el señor Pava contrajo con algunos comerciantes del sector conocido como San Andresito de la 38 en esta Ciudad, entre ellos, quien fue identificado dentro del curso de las diligencias penales como Ricardo Barbosa. Al ser descritos los resultados del procedimiento, las diligencias dieron cuenta de la incautación del vehículo marca Mazda de placas **FUD 854** del que se dijo, se encontraba en posesión del señor **Alexander Gómez Rico**.

Por cuenta de la captura de los tres ciudadanos antes mencionados, la Fiscalía general de la Nación abrió las diligencias con radicación **110016000013201001768**. Bajo esa cuerda procesal se adelantó el 4 de marzo de 2010 ante el Juzgado 63 Penal Municipal con función de control de Garantías¹⁶, las audiencias preliminares de control de legalidad de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y control de legalidad de la incautación del rodante de placas **FUD 854**. Al cierre de las diligencias, los señores **Alexander Gómez Rico**, Jonathan Stiven Restrepo y Javier García Almanza fueron imputados como posibles coautores en el delito de extorsión con circunstancias de agravación punitiva en grado de tentativa, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y se declaró la legalidad de la incautación de la motocicleta de placas **FUD 854** imponiendo sobre ella la orden de suspensión del poder dispositivo, dejándola a disposición de las diligencias y de la Fiscalía general de la Nación. Agotado el curso de la investigación y llamados a responder en juicio, los procesados aceptaron unilateralmente su responsabilidad en el delito imputado y en los hechos del 3 de marzo de 2010, derivando las diligencias en el proferimiento de una sentencia condenatoria por el 17 de agosto de 2010¹⁷ por el Juzgado 7 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C.. En esa oportunidad se condenó a los señores **Alexander Gómez Rico**, Jonathan Stiven Restrepo y Javier García Almanza al

¹³ Folio 55 cuaderno anexo 1 PDF FGN.

¹⁴ Folio 55 cuaderno anexo 1 PDF FGN.

¹⁵ Folio 58 cuaderno anexo 1 PDF FGN.

¹⁶ Folio 62 cuaderno anexo 1 PDF FGN.

¹⁷ Folio 9 cuaderno anexo PDF FGN.

cumplimiento de una pena de sesenta (60) meses de prisión, multa de mil doscientos noventa y seis (1296) smmlv y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal¹⁸. En el cuerpo de la sentencia el Juzgado de conocimiento ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía general de la Nación instándole al adelanto del trámite de extinción del derecho de Dominio sobre el vehículo de placas **FUD 854**¹⁹, bajo lo dispuesto por la Ley 793 de 2002. La sentencia fue objeto del recurso de apelación elevado por la defensa técnica de los procesados y confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 26 de octubre de 2010²⁰.

Abierto el trámite extintivo, la delegada de la Fiscalía adelantó algunos actos de indagación que le permitieron establecer con certeza los datos de individualización del bien que ahora es el objeto de este proceso, y la plena identificación de su propietario. En ese orden se acercó a las diligencias el informe de investigador de campo fechado 16 de octubre de 2018²¹ por el que se acercó a las diligencias los resultados del estudio técnico hecho sobre el vehículo puesto a disposición de la jurisdicción, consiguiéndose establecer que la placa **FUD 854** es original y expedida por el organismo de tránsito en ella señalado – Mosquera - , y que sus guarismos de identificación son originales y marcan el motor con el No E5682719, el Chasis con el No 323NB16021 y la serie con el No 323NB16021, correspondiéndose unos y otros con los datos consignados en los documentos de identificación y propiedad presentados ante las diligencias²². Conseguido lo anterior, la Fiscalía indagó por el propietario del vehículo inscrito en su historial consiguiendo establecer que, desde el 4 de febrero de 2008 esa condición la ostenta la señora **Graciela Rodríguez Guerra** identificada con la CC No 1.071.868.091 de Bogotá D.C., conforme reza el historial del rodante acercado por el organismo de tránsito de Mosquera Cundinamarca²³. La condición de propietaria de la mencionada se mantuvo a lo largo del trámite de extinción según se desprende de la última noticia del historial del rodante acercado a las diligencias el 15 de octubre de 2014²⁴.

Los medios de prueba acercado por la Fiscalía general de la Nación en apoyo de la solicitud de extinción del derecho de Dominio muestran que el 3 de marzo de 2010 se aseguró la captura de los ciudadanos **Alexander Gómez Rico**, Jonathan Stiven Restrepo y Javier García Almanza luego de ser sorprendidos en situación de flagrancia al tiempo que cometían el delito de Extorsión sobre el ciudadano Pedro Antonio Pava. En el mismo acto de la captura se incautó el vehículo de placas **FUD 854** del que tan solo se informó se encontraba en el lugar de los hechos y del que se pudo establecer estaba en posesión del capturado señor **Alexander Gómez Rico**. Acreditada la propiedad de la motocicleta y la incautación de ella

¹⁸ Folio 18 cuaderno anexo PDF FGN.

¹⁹ Folio 17 cuaderno anexo PDF FGN.

²⁰ Folio 24 cuaderno anexo PDF FGN.

²¹ Folio 154 PDF FGN.

²² Folio 96 cuaderno anexo PDF FGN.

²³ Folio 33 cuaderno anexo PDF FGN.

²⁴ Folio 102 PDF FGN.

en el escenario de ocurrencia de un hecho punible que de hecho está expresamente contenido en el parágrafo 2 Num 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, le corresponde al Juzgado establecer la existencia del vínculo sustancial del afamado bien con los elementos normativos que describen esa relación, en la causal de extinción del derecho de Dominio alegada por la Fiscalía general de la Nación.

Como viene de verse en las consideraciones, la Fiscalía general de la Nación reclamó por vía de la Resolución del 26 de abril de 2022 la declaración de la extinción del derecho de Dominio a favor del Estado del vehículo de placas **FUD 854** por considerar que aquel se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Dicha causal señala que se declarará extinguido el dominio cuando "3. *Los bienes que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas (sic), o correspondan al objeto del delito*". Según se infiere del contenido literal de la Resolución de procedencia, que la Fiscalía 6 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. optó por la primera de las opciones señaladas por la causal al considerar que: "Analizados cada uno de los medios probatorios que conforman el expediente, es evidente y o cabe duda alguna, para este Despacho Fiscal, que el vehículo automotor aquí afectado, fue utilizado por el señor ALEXANDER GOMEZ RICO, como medio e instrumentos para el desarrollo de actividades ilícitas, que para el presente asunto consiste en el delito de extorsión agravada en grado de tentativa por el que fue condenado..."²⁵ (Subrayado fuera de texto). Ya dentro de la misma decisión la delegada Fiscal había señalado que: "Realizado el análisis de la evidencia física y elementos materiales probatorios allegados al sumario y realizada la valoración probatoria correspondiente por esta Delegada, se indica, sin duda alguna, que el vehículo de placas **FUD 854**, fue destinado como instrumento para la comisión del delito penal de extorsión agravada en la modalidad de tentativa, según lo sanciona los artículos 244 y 245 – 3 del Código Penal, teniendo en cuenta el material probatorio enunciado tanto en el proceso penal, como el recaudado en el trámite extintivo..."²⁶ (Subrayado fuera de texto). La Fiscalía que atendió el recurso de apelación elevado en contra de la Resolución de Procedencia, coincidió en el señalamiento de la causal de extinción diciendo que: "... tal y como se señaló precedentemente los elementos materiales probatorios que llevaban en su momento a la incautación del rodante recaudados por la fiscalía ... determinan con claridad y certeza la utilización del bien para la comisión del delito de que da cuenta la actuación y por ende la utilización inadecuada de la de la propiedad contra los intereses de la sociedad...."²⁷ (Subrayado fuera de texto).

Existiendo certeza acerca de la relación de identidad fijada por la Fiscalía entre el vehículo objeto del trámite y el *instrumento de comisión* del delito de extorsión, la cuestión a la que se enfrenta ahora el Despacho es la de establecer si, como se sostuvo por la Fiscalía, el vehículo de placas **FUD 854** fue un "...bien utilizado como medio o instrumentos (sic) para la consumación de la ilicitud...". *Instrumento* es una "Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin"²⁸, definición que lleva de la mano una implícita alusión a la existencia de una insoslayable relación de medio a fin, que implica un antecedente volitivo

²⁵ Folio 231 PDF FGN.

²⁶ Folio 227 PDF FGN.

²⁷ Folio 25 cuaderno 2 instancia PDF FGN.

²⁸ <https://dle.rae.es/instrumento>

que así lo ordena entre quien usa el instrumento y el resultado que con ese uso se espera. Si esa premisa se traslada al análisis de una conducta típica, habrá de entenderse que el concepto de *instrumento* puede formularse en sentido estricto o amplio. El primero será aquel en el que el *instrumento* sea el elemento material – persona o cosa - con el que el que se ejecuta la conducta englobada por el verbo rector del tipo o por el núcleo fáctico de la conducta delictiva; por otra parte, el sentido amplio del concepto de *instrumento* hablará de aquel elemento del que se pueda establecer una relación esencial y material con la ejecución de la conducta punible. Sea uno u otro el camino de la definición, es necesario tener en cuenta que aquel sea razonablemente delimitado por el operador judicial en punto de impedir que se haga, bajo el prurito de fijar esa relación sustancial entre *instrumento* y conducta punible, una extensión hacia el infinito de una serie de cadenas causales que provoquen el reconocimiento de la calidad de *instrumento* a elementos que se asoman a la realización de la conducta de manera aleatoria o accidental.

El delito de extorsión se produce cuando "*...el sujeto activo busca por medio del empleo de la violencia física o moral compeler a otro para que haga, tolere u omita algo, de cara a obtener un provecho susceptible de valoración económica*²⁹". Definición que recoge los elementos normativos que definen el tipo: la existencia de un acto de constreñimiento sobre la voluntad de otro – bajo los verbos rectores de *hacer tolerar u omitir* - y la obtención de un beneficio de carácter económico; por lo que es posible agregar, que el delito de extorsión implica una ofensa única, por un solo hecho, a los bienes jurídicos de la autonomía personal y el patrimonio económico. Visto lo anterior y de cara al caso concreto, es necesario evaluar si el vehículo de placas **FUD 854** evidenció una relación sustancial, material e inescindible con la ejecución de los hechos extorsivos por los que se condenó al señor **Alexander Gómez Rico**, es decir, que sin el vehículo no se hubiera podido ejecutar o consumir la conducta. Bajo el criterio del Juzgado, la respuesta a dicha cuestión es negativa. Es corta la información acercada a las diligencias por la Fiscalía general de la Nación con miras a tener un mejor conocimiento y comprensión de la forma como se produjeron los hechos del pasado 3 de marzo de 2010, a efectos de conseguir tener certeza alrededor del uso del vehículo de marras en la comisión de la conducta punible de extorsión. De los hechos se conoce la fecha, hora y el lugar en la que ocurrieron, la identificación de la víctima y el medio por el que se ejerció constreñimiento sobre la libertad de aquella en orden a conminarle a cancelar una suma de dinero supuestamente adeudada.

Del trasegar fáctico se conoce la escueta relación hecha por el Juzgado de control de Garantías con ocasión de la elaboración del acta de las audiencias preliminares. En ese documento³⁰ se relacionó lo expuesto por la Fiscalía general de la Nación cuando se trató del control de legalidad de la captura de los procesados, así:

"... los agentes del GAULA tenía conocimiento del delito por lo que proceden a montar un operativo, y es así que el día 3 de marzo del año en curso, al momento de estar recibiendo el dinero por la suma de 4 millones de pesos, producto de la extorsión, proceden a realizar la aprehensión de los

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de septiembre de 2008 radicación 25120.

³⁰ Folio 62 cuaderno anexo PDF FGN.

tres sujetos. Observan cuando uno de ellos recibe el dinero y habiendo ubicado a las otras personas participantes en diferentes sitios, unos dentro de una cafetería donde reciben el dinero y los otros en la calle y cuando los agentes policiales se percatan que están recibiendo el dinero proceden a dar captura a los 3 individuos que están realizando la extorsión. Los individuos dos de ellos fueron capturados en la cafetería y los otros en la calle. Se cuenta con la denuncia instaurada por el señor Pedro Antonio Pava, dirigiéndose a hacer entrega del dinero motivo de la extorsión. Este señor víctima, reconoció a estos individuos, que le estaban exigiendo la suma de dinero, Con uno de ellos tuvo negocios de sudaderas, pero no les debía ninguna suma de dinero, Resultaron cobrándome sumas de dinero que no los (sic) debía. Este señor Antonio Pava, se dedica al comercio de ropa en varias zonas de la ciudad, recibió amenazas por teléfono, que le daban palazo (sic) hasta el 28 de febrero del año en curso, que no le importaba si daba cuenta a las autoridades, que él se pasaba por encima de todos ellos, ... tienen grabaciones de las amenazas de muerte, donde le hacen exigencias de dinero. ...³¹

Ya por cuenta de la judicatura, se hizo una corta relación fáctica en el encabezamiento de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., así:

"Se tienen que el 3 de marzo de 2010 a las 11.30 horas en inmediaciones de la carrea 2 con calle 13, luego de culminarse un operativo iniciado por el grupo GAULA de la Policía Nacional fueron capturados ALEXANDER GOMEZ RICO,, JONATHAN STIVEN RESTREPO y JAVIER GARCIA ALMANZA, al ser identificados como aquellos sujetos que estaban extorsionando al señor Pedro Antonio pava,, a quien en pretéritas y repetidas oportunidades habían amenazado con causarle muerte (sic) a él y a los miembros de su familia, si no les cancelaba una suma de dinero adeudada por el señor Ricardo Barbosa, conocido de él uy de igual forma comerciante de la zona de Sanandresito de la 38, que le debía ese dinero a otro comerciante de nombre Hernán Martínez"³²

Por razón de ser la sentencia condenatoria la consecuencia de una manifestación unilateral de aceptación de cargos hecha por los procesados en la audiencia de formulación de acusación, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de hacer una mejor y extendida valoración probatoria dentro de la sentencia bajo el prurito de estar los hechos y la responsabilidad de los enjuiciados suficientemente probados a partir de la admisión de cargos hecha en preacuerdo. En ese orden, de la forma como ocurrieron los hechos tan solo se dijo en la sentencia que:

"En efecto, de los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalíaconfirman sin lugar a dudas la materialidad de la infracción y la responsabilidad que les asiste a Alexander Gómez Rico....."

Lo anterior habida cuenta que el 3 de marzo de 2010 a las 11.30 horas en inmediaciones de la carrea 2 con calle 13, luego de culminarse un operativo iniciado por el grupo GAULA de la Policía Nacional fueron capturados ALEXANDER GOMEZ RICO,, JONATHAN STIVEN RESTREPO y JAVIER GARCIA ALMANZA, al ser identificados como aquellos sujetos que estaban extorsionando al señor Pedro Antonio pava,, a quien en pretéritas y repetidas oportunidades habían amenazado con causarle muerte (sic) a él y a los miembros de su familia, si no les cancelaba una suma de dinero

³¹ Folio 63 cuaderno anexo PDF FGN.

³² Folio 9 cuaderno anexo PDF FGN.

adeudada por el señor Ricardo Barbosa, conocido de él y de igual forma comerciante de la zona de Sanandresito de la 38, que le debía ese dinero a otro comerciante de nombre Hernán Martínez.

Así las cosas, la anterior descripción fáctica se adecua íntegramente a la conducta prevista en los artículos 244 del Código Penal... Conducta agravada conforme se estipula en el artículo 245 numeral 3 ibidem, en razón de que el constreñimiento consistió además en amenaza (sic) de ejecutar acto de muerte...³³

Cuando se trató de ahondar en la sentencia la naturaleza del constreñimiento sobre la libertad de la víctima – elemento normativo del tipo de extorsión y del agravante acusado - y la manera como aquel se ejerció, el Juzgado de conocimiento se refirió ello exclusivamente en los términos que siguen:

"... en este caso la amenaza de ejecutar acto de muerte, se vio reflejada tanto en dirección del propio ofendido como de sus familiares cercanos, vale decir, su esposa e hijos, siendo en repetidas oportunidades asediados por los aquí procesados quienes sin ningún reparo al observar la presencia de los menores hijos del ofendido, efectuaron graves amenazas de muerte y profirieron insultos e improperios que perturbaron la tranquilidad de esta familia y la salud del señor Pedro Antonio Pava quien padece de una incapacidad física por un accidente que tuvo con anterioridad"³⁴

La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., por ocuparse de alegaciones exclusivamente dirigidas a la tasación punitiva y el reconocimiento de beneficios derivados de la aceptación preacordada de responsabilidad, no hizo alusión alguna a la forma en la que se produjeron los hechos objeto de la decisión.

Como se advierte, el vehículo objeto del trámite no tuvo uso o protagonismo alguno cuando se trató de elaborar la trama que facilitó el ejercicio del constreñimiento sobre la víctima, o cuando menos, así no se lee en las decisiones judiciales y tampoco en el escaso material de prueba acercado por la Fiscalía al trámite de extintivo. Ese evento – el constreñimiento - se fundó exclusivamente en los alardes de fuerza hecho por los señores condenados mediante las constantes llamadas telefónicas hechas a la víctima, los encuentros forzados en las inmediaciones de la zona comercial del sector denominado Sanandresito de la calle 38 en la ciudad de Bogotá D.C. y por, sobre todo, la advertencia de infligirse daño a la integridad física o la vida de la víctima y de su núcleo familiar, sin advertirse algún asomo de uso del vehículo objeto del trámite. Tampoco tuvo injerencia el vehículo cuando se trató de la realización de cualquiera de los verbos rectores recogidos por el tipo de extorsión o por sus agravantes: *hacer, tolerar, omitir, obtener provecho o beneficio ilícito* no fueron circunstancias que se hilaran con el uso del rodante ni por la Fiscalía, en el acto de la formulación de la imputación, o por la judicatura en la sentencia de primera y segunda instancia; por otro lado, la causal de agravación imputada a los responsables de la extorsión, estuvo de la mano con el haberse hecho *amenazas de muerte* sobre la víctima

³³ Folio 12 cuaderno anexo PFG FGN.

³⁴ Ídem folio 13.

y su grupo familiar; circunstancia que tampoco exigió el *uso como instrumento* del vehículo de placas **FDU 854**.

Idéntica situación se reflejó en la consumación del delito con la entrega de la suma de dinero exigida en las inmediaciones de la calle 13 con carrera 2, evento en el que, como se mostró en párrafos anteriores, el vehículo jugó un papel muy secundario en punto de no ser enunciado en el relato de los hechos sin que aquel acrecentara el nivel de riesgo sobre la vida o el patrimonio de la víctima, incrementara el daño infligido a su autonomía personal o peculio o facilitara el objetivo final del constreñimiento. Ahora bien, en gracia de discusión, podría tenerse el rodante como *instrumento* del delito en punto de servir de medio para la producción de una mayor afectación a los bienes jurídicos en juego, es decir, como medio necesario para acrecentar el desvalor de la conducta o de su resultado. Para establecer lo propio basta con ir al texto de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. el 17 de agosto de 2010 para advertir que en ella solo se hizo alusión secundaria a la motocicleta cuando se relacionaban los medios de prueba que fundaban la decisión, así: "... al igual que las actas de incautación de documentos y elementos de comunicación que portaban los procesados, el acta de incautación del paquete que simulaba los billetes entregados, al igual que las actas de incautación y entrega del dinero real aportado por el ofendido y así mismo el acta de inmovilización e inventario del vehículo automotor de placas FUD 854, modelo Mazda 323 que estaba en tenencia del aquí procesado Gómez Rico..."³⁵ y, en respaldo de la tesis propuesta por el Juzgado, el vehículo ni tan siquiera fue enunciado por el Juez de conocimiento cuando se evaluó en la sentencia el aspecto de la tipicidad del hecho – a efectos de tenersele como *instrumento* de la ejecución del delito –, tampoco en el momento de la evaluación del desvalor de la conducta o del resultado en el espacio de la evaluación de la antijuridicidad o culpabilidad y menos, en las consideraciones alrededor del ámbito de movilidad punitiva o de tasación de la pena.

Mostró el Juzgado en sus consideraciones que no hay evidencia alguna en los medios de prueba que acompañaron la Resolución de procedencia del 26 de abril de 2022 alrededor del uso del vehículo de placas **FDU 854** como *instrumento* en la ejecución de los hechos extorsivos del 3 de marzo de 2010, luego es forzoso concluir, que no hay vínculo sustancial entre el rodante y los elementos normativos de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la premisa de la Fiscalía en punto del uso del vehículo muchas veces mencionado, lo cierto es que bajo el criterio del Juzgado tampoco se habría probado con suficiente por la Fiscalía general de la Nación la circunstancia atinente a la omisión del deber de cuidado y vigilancia en el ejercicio de la propiedad por parte de la señora **Graciela Rodríguez Guerra**. Sobre el punto, la Resolución de procedencia sostuvo que: "...el vehículo automotor aquí afectado, fue utilizado por el señor Alexander Gómez Rico, como medio e instrumento para el desarrollo de actividades ilícitas, que para el presenta asunto consiste en el delito de extorsión agravada en grado de tentativa por el que fue condenado, con el pleno conocimiento de su titular (Graciela Rodríguez Guerra)..."³⁶

³⁵ Folio 12 cuaderno anexo PDF FGN.

³⁶ Folio 231 PDF FGN.

(Subrayado fuera de texto), postura que recogió en idénticos términos la decisión de segunda instancia a cargo de la Fiscalía delegada ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C..

El Juzgado no está de acuerdo con la conclusión de la Fiscalía. Es cierto, como lo sostuvo la delegada, que la señora **Graciela Rodríguez Guerra** conocía de vieja data el fuerte compromiso de su ex compañero sentimental con la ejecución de conductas ilícitas. Otra cosa no se puede decir cuando ella misma en sus salidas procesales reiteró que conoció a Alexander Gómez Rico cuando aquel cumplía en la Cárcel La Modelo de Bogotá D.C. una sentencia impuesta por más de diez (10) años de prisión; que en condición de privación de la libertad contrajeron matrimonio civil y procrearon un hijo común; más aún, la misma señora **Rodríguez** reconoció ante la Fiscalía que su compañero sentimental continuó su carrera delictiva, aún después de recobrar su libertad por pena cumplida. Lo anterior fue invertido por la delegada de la Fiscalía general de la Nación para concluir, sin mayor discusión, que la señora **Graciela Rodríguez** permitió el uso del vehículo de su propiedad con total consentimiento sobre su inversión en la ejecución de conductas delictivas. Nada más alejado de la realidad. La afectada sostuvo en sus salidas procesales sin que hubiera sido desmentida por la Fiscalía, que su convivencia con **Gómez Rico** apenas superó los ocho (8) meses luego de que aquel recobrar su libertad y que aquella se vio interrumpida como consecuencia de la violencia física que diariamente le fue infligida, incluso, en el periodo de gestación del único hijo en común³⁷. Además de hechos de violencia física, la señora afectada hizo expresa relación al ejercicio de violencia emocional por parte de su compañero sentimental de quien dijo, constantemente le recordaba la certeza de ser asesinada si decidía abandonar la convivencia o romper el vínculo de pareja³⁸.

Rota la malsana convivencia aproximadamente sobre el comienzo del año 2009 - antes de los hechos de marzo de 2010 - siguiendo la cronología del dicho de la declarante, la señora **Graciela Rodríguez** dijo haberse refugiado en la finca de su progenitora ubicada en la zona rural del municipio de Nimaima Cundinamarca. Su decisión le habría costado dejar atrás el único patrimonio conseguido a lo largo de la relación sentimental sostenida con **Gómez Rico**: el vehículo Mazda 323 de placas **FDU 854**, no sin antes haber sido conminada por su ex esposo a lo propio por la fuerza de las amenazas y el acoso constantemente infligidos. Ese cúmulo de circunstancias que fueron informadas repetidamente al proceso por la afectada, fueron omitidas dentro de las consideraciones de la Fiscalía de primera y de segunda instancia sin ofrecer una explicación suficiente y clara alrededor del porqué el dicho de la afectada no merecía pronunciamiento alguno. Y es que la evaluación de las circunstancias personales bajo las que se encontraba la señora **Graciela Rodríguez** era de absoluta relevancia para el objeto del proceso extintivo, en tanto restaba peso probatorio a la premisa de la Fiscalía alrededor de la voluntad y libertad de la afectada por acompañar el trasegar delictivo de su ex compañero sentimental. Si sobre el 2010 el rodante estaba bajo la tenencia de Alexander Gómez Rico, no fue

³⁷ Folio 206 PDF FGN.

³⁸ ídem

precisamente por virtud de la voluntad y libre decisión de su propietaria, sino como consecuencia de las circunstancias de coacción bajo las que aquella se encontraba. La Fiscalía se quejó en primera y segunda instancia alrededor de la actitud pasiva de **Graciela Rodríguez** por recuperar su vehículo una vez fue tomado por la fuerza por Gómez Rico, absteniéndose de recuperarlo materialmente o de elevar denuncia ante las autoridades de tránsito o de policía. Desconoció la Fiscalía, sin justificación alguna, que la situación de violencia física y emocional a las que estuvo sometida la afectada durante su convivencia e incluso fuera de ella, ya era razón suficiente para que se abstuviera de cualquier acto de recuperación de su patrimonio que la empujara a una revictimización.

Se quejó también la Fiscalía de primera y de segunda instancia alrededor de la "complacencia" de la señora **Rodríguez Guerra** al no evitar el uso de su vehículo por Alexander Gómez Rico pese a que ella misma sabía que el padre de su hijo estaba "en sus vueltas", haciendo alusión a su posible actividad delictiva. Una lectura plana de esa información naturalmente conduce a sostener que la afectada permitió – por omisión – el uso de su vehículo en la comisión de actividades delictivas; sin embargo, una lectura mejor informada sobre los medios de prueba, le habrían permitido a la Fiscalía considerar que una mujer bajo condiciones extremas de violencia física y emocional, como aquellas declaradas por la afectada, podría haberla conducido a guardar silencio y no interferir en el uso dado en contra de su voluntad sobre su patrimonio, como única y más segura forma de autoprotección; o bien la ubicaría en una disociación elemental para un observador externo pero no para ella misma, y según la cual, cada día renovarían la expectativa alrededor de la mejora del comportamiento social y personal de su pareja, confiando en que se emplearía legalmente, proveería cumplidamente a la manutención de su hija menor de edad y que en todo caso, no la comprometería ni a ella ni a su patrimonio en la ejecución de un ilícito. Esto último lo calificó la Fiscalía como la muestra y la plena evidencia del ánimo mendaz de la intervención procesal de la afectada, sin advertir que lo descrito no se expuso por la señora **Rodríguez Guerra** con el ánimo de distraer la atención de la Fiscalía sino como una evidencia más del menoscabo emocional que produce la violencia de pareja, y como una arista que la Fiscalía estaba en la obligación de considerar al momento de fundamentar la Resolución de procedencia. Si se admite que la afectada no actuó en pleno ejercicio de su libertad de decidir cuando omitió impedir el uso de su vehículo por su ex compañero sentimental y padre de su única hija, entonces, no habría razón para sostener que **Graciela Rodríguez Guerra** acompañaba y quería la actividad delictiva de Gómez Rico, que voluntariamente abandonó el deber de cuidado y custodia sobre el uso del vehículo y que consintió el uso del rodante por fuera de los principios contenidos por el artículo 58 Constitucional.

Finalmente, se quejó la Fiscalía sobre la omisión de cumplimiento sobre la carga de la prueba por parte de la afectada al haberse limitado a elevar solicitudes de entrega del vehículo incautado por cuenta del trámite extintivo, sin presentar información alguna dirigida a impugnar la premisa de la Fiscalía alrededor del uso del rodante en la comisión de conductas ilícitas. Si la Fiscalía abandonara la literalidad de las normas, advertiría que no es cierto que la señora **Rodríguez Guerra** se hubiera abstenido de ejercer su carga de

prueba, sino que acercó información que no estuvo en el radar de la delegada. La afectada se presentó a las diligencias y rindió declaración el 26 de julio de 2011³⁹ cuando las diligencias se encontraba en etapa de fase inicial; el 16 de mayo de 2014⁴⁰ y el 24 de junio del mismo año⁴¹ cuando las diligencias estaban en etapa probatoria; y lo hizo el 2 de marzo de 2022⁴² ad portas del proferimiento de la Resolución de procedencia, todas ellas oportunidades en las que la afectada insistió en las condiciones de vulnerabilidad física y emocional en las que se encontraba antes, durante y después de incautado el vehículo de placas **FUD 854**. Entonces, sí se acercó información que era insumo necesario para el estudio acerca de la atribución de la forma y consecuencia del uso del bien a la conducta probada de su propietario.

El Juzgado mostró en párrafos anteriores que el vehículo de placas **FUD 854**, si bien estaba en tenencia del señor **Alexander Gómez Rico** – ex compañero sentimental de la propietaria - al momento en que fue capturado por su participación en hechos de extorsión y que fue incautado con ocasión de la judicialización de su tenedor, no es menos cierto que el uso de aquel no tuvo la entidad suficiente para que se le tenga como *medio o instrumento* en la comisión del delito de extorsión y en el daño a la autonomía personal y al patrimonio de la víctima **Pedro Antonio Pava**; se mostró que el aspecto volitivo del propietario y/o del tenedor del vehículo cuando aquel fue incautado, no era el de darle un uso específico dirigido a la consumación del hecho al punto que, sin su uso, la conducta no hubiera podido realizarse; finalmente, se evidenció por el Juzgado que no se probaron circunstancias de hecho a partir de las cuales fuera posible atribuir a la conducta de la propietaria del rodante los elementos de la descripción de la causal de extinción de dominio de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. En ese orden, no puede el Juzgado estar de la mano con la Fiscalía 6 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. cuando estimó en su resolución del 26 de abril de 2022, que el rodante de placas **FUD 854** encajaba en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 por haber "... sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas...". Huelga recordarse por el Juzgado que la acción de extinción del derecho de dominio es una de naturaleza constitucional y patrimonial, lo que lleva de la mano el que se desdiga de cualquier razón que implique mutar la acción a una de naturaleza sancionatoria, es decir, no por estar un bien vinculado precariamente al escenario de un delito per se conduce a la extinción del dominio; como ya se dijo, para el ejercicio de la Acción de que trata esta decisión es necesario un vínculo inescindible sustancial y material entre el bien y la ejecución y/o consumación de la conducta punible, lo que se mostró, no se probó en el caso concreto.

La decisión que se impone es la de **negar** lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en Resolución del 26 de abril de 2022 y en consecuencia **no declarar** la extinción del derecho de Dominio del vehículo marca Mazda 323 identificado con las placas **FUD 854**,

³⁹ Folio 35 PDF FGN.

⁴⁰ Folio 90 PDF FGN.

⁴¹ Folio 293 PDF FGN.

⁴² Folio 206 PDF FGN.

modelo 1988, No de motor **E5682719**, No de Chasis **323NB16021** y No de serie **323NB16021** de propiedad de la señora **Graciela Rodríguez Guerra**, conforme con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden. Como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión, se ordena a la Fiscalía general de la Nación, la Secretaría de Tránsito del municipio de Mosquera Cundinamarca y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido y su correspondiente inscripción en el historial de la motocicleta de placas **FUD 854**. Como quiera que se tienen conocimiento de la chatarrización del vehículo objeto de este proceso, se ordena a la Sociedad de Activos Especiales SAE y/o a quien corresponda, la entrega al propietario del vehículo objeto de destrucción del valor del *producto de la comercialización por material ferroso* bajo las previsiones técnicas y financieras dispuestas por la Resolución No 054 del 6 de febrero de 2023 proferida por esta Entidad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR lo solicitado por la Fiscalía 6 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en la Resolución de procedencia del **26 de abril de 2022** y en consecuencia **NO DECLARAR** la extinción del derecho de Dominio del vehículo marca Mazda 323 identificado con las placas **FUD 854**, modelo 1988, No de motor E5682719, No de Chasis 323NB16021 y No de serie 323NB16021 de propiedad de la señora **Graciela Rodríguez Guerra**. Lo anterior de acuerdo con lo normado por el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 y las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **27 de enero de 2014**, sobre el vehículo marca Mazda 323 identificado con las placas **FUD 854**, modelo 1988, No de motor E5682719, No de Chasis 323NB16021 y No de serie 323NB16021 de propiedad de la señora **Graciela Rodríguez Guerra**. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

TERCERO En firme la decisión **ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación, la Secretaría de Tránsito del municipio de Mosquera Cundinamarca y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí

decidido y su correspondiente inscripción en el historial de la motocicleta de placas **FUD 854**. Como quiera que se tienen conocimiento de la chatarrización del vehículo objeto de este proceso, se **ORDENA** a la Sociedad de Activos Especiales SAE y/o a quien corresponda, la entrega al propietario del vehículo objeto de destrucción del valor del *producto de la comercialización por material ferroso* bajo las previsiones técnicas y financieras dispuestas por la Resolución No 054 del 6 de febrero de 2023 proferida por esta Entidad.

CUARTO ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se libren las comunicaciones que correspondan.

QUINTO Contra esta decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada la sentencia **REMITANSE** las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la decisión al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el inc 2 del Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011432ff38674346e40af5b81085cc784572184d8b45c94a61ba6a0d7f78e904**

Documento generado en 06/10/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>